



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes de información con número de folios: **330026723001939** y **330026723001941**.

RESULTANDO

- I. El **09 de mayo de 2023**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** la solicitud de acceso a la información con números de folios:

330026723001939:

"1.- SE ME INFORME EL NOMBRE DE TODAS LAS PERSONAS SEAN FÍSICAS O MORALES QUE TIENEN EXPEDIDO A FAVOR PERMISO PARA EJERCER EL COMERCIO AMBULANTE EN LAS PLAYAS DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, QUE A LA FECHA CONTINÚE VIGENTE. 2.- SE ME EXPIDA COPIA SIMPLE DE CADA UNO DE LOS PERMISOS SEÑALADOS EN EL PUNTO 1. 3.- SE ME INFORME EL NOMBRE DE LAS PERSONAS SEAN FÍSICAS O MORALES QUE TIENEN EXPEDIDO A FAVOR PERMISO PARA EJERCER EL COMERCIO AMBULANTE EN PLAYA ESTACAS, PLAYA PUNTA NEGRA, PLAYA PALMARES, PLAYA GARZA BLANCA, PLAYA GEMELAS, PLAYA ESMERALDA, TODAS UBICADAS EN PUERTO VALLARTA, JALISCO, QUE A LA FECHA CONTINÚE VIGENTE. 4.- SE ME EXPIDA COPIA SIMPLE DE CADA UNO DE LOS PERMISOS SEÑALADOS EN EL PUNTO 3. 5.- SE ME INFORME EL NOMBRE DE LAS PERSONAS SEAN FÍSICAS O MORALES QUE TIENEN EXPEDIDO A FAVOR PERMISO TRANSITORIO PARA EJERCER EL COMERCIO DE MANERA FIJA EN PLAYA ESTACAS, PLAYA PUNTA NEGRA, PLAYA PALMARES, PLAYA GARZA BLANCA, PLAYA GEMELAS, PLAYA ESMERALDA, TODAS UBICADAS EN PUERTO VALLARTA, JALISCO, QUE A LA FECHA CONTINÚE VIGENTE. 6.- SE ME EXPIDA COPIA SIMPLE DE CADA UNO DE LOS PERMISOS SEÑALADOS EN EL PUNTO 5. AUTORIZO PARA QUE TODA LA INFORMACIÓN SE ME PUEDA OTORGAR VÍA ELECTRÓNICA POR ESTA PLATAFORMA. (Sic) "

330026723001941:

1.- SE ME EXPIDA COPIA SIMPLE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PERMISOS QUE A LA FECHA CONTINÚEN VIGENTES, PARA EJERCER EL COMERCIO AMBULANTE EN LAS PLAYAS IDENTIFICADAS COMO: PLAYA ESTACAS, PLAYA PUNTA NEGRA, PLAYA PALMARES, PLAYA GARZA BLANCA, PLAYA GEMELAS, PLAYA ESMERALDA, TODAS UBICADAS EN PUERTO VALLARTA, JALISCO, EXPEDIDOS POR ESTA AUTORIDAD. 2.- SE ME EXPIDA COPIA SIMPLE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PERMISOS TRANSITORIOS QUE A LA FECHA CONTINÚEN VIGENTES, PARA EJERCER EL COMERCIO DE MANERA FIJA EN LAS PLAYAS IDENTIFICADAS COMO: PLAYA ESTACAS, PLAYA PUNTA NEGRA, PLAYA PALMARES, PLAYA GARZA BLANCA, PLAYA GEMELAS, PLAYA ESMERALDA, TODAS UBICADAS EN PUERTO VALLARTA, JALISCO, EXPEDIDOS POR ESTA AUTORIDAD. 3.- SE ME EXPIDA COPIA SIMPLE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PERMISOS QUE A LA FECHA CONTINÚEN VIGENTES, PARA EJERCER EL COMERCIO AMBULANTE EN LAS PLAYAS DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, EXPEDIDOS POR ESTA AUTORIDAD." (Sic)

- II. Que mediante el Oficio **SEMARNAT.JAL.U.J.-195/23** de fecha **20 de junio de 2023**, firmados por el **Subdelegado de Planeación** y Fomento Sectorial, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** comunicó al Presidente del Comité



RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026723001939 Y 330026723001941

de Transparencia que información solicitada e identificada correspondiente a **1659 expedientes vigentes en esta Oficina de Representación en Jalisco de trámites para ejercer el comercio ambulante y 131 expedientes;** contiene información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y **116,** primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero,** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>- 1659 expedientes vigentes en esta Oficina de Representación en Jalisco de trámites para ejercer el comercio ambulante.</p> <p>- 131 expedientes vigentes en esta Oficina de Representación en Jalisco de trámites para ocupación transitoria de zona federal.</p> <p>En ambos casos se describen en el archivo adjunto.</p>	<p>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: nombre, domicilio, firma del promovente, RFC y CURP.</p>	<p>Artículo 116, Primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

...” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer



párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

- II. Que el primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** y la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”*

LFTAIP:

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio **SEMARNAT.JAL.U.J.-195/23** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** indicó que los



**RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIOS 330026723001939 Y
330026723001941**

información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general,** salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertas supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan** y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.



RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026723001939 Y 330026723001941

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, respecto de la información que integran los **659 expedientes vigentes en esta Oficina de Representación en Jalisco de trámites para ejercer el comercio ambulante y 131 expedientes vigentes**; por tal motivo se concluye que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117**, primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo, y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I del Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

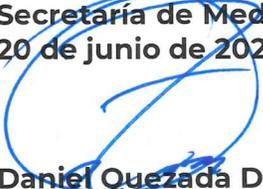
PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** en el Oficio **SEMARNAT.JAL.U.J.-195/23**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los LGMCDIEVP.



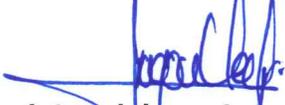
**RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIOS 330026723001939 Y
330026723001941**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 20 de junio de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat